

## PRÓLOGO DEL AUTOR

(SEGUNDA EDICIÓN)

El extranjero no es ya un enemigo como en la antigüedad, un siervo como en la Edad Media, un aubain (aubain) como en el siglo pasado; es un huésped á quien se reconocen todos los derechos civiles y á quien se dispensa una amistosa acogida.

LABOULAYE.

El estudio del Derecho internacional privado y público se va generalizando más cada día, y compensando las fatigas del escritor que con predilección se dedica á esta rama de la ciencia jurídica. Los grandes acontecimientos políticos y las calamitosas y recientes guerras sostenidas en Europa y América, muestran cuán imperfecto es todavía el Derecho internacional, y cuán necesario resolver las cuestiones suscitadas, y establecer reglas ciertas, claras y precisas para determinar los derechos y los deberes de los Estados y de los extranjeros.

Únese á esto, que la industria y el comercio van aproximando los intereses de todos los pueblos. Antes, á dos leguas de su aldea, era el hombre extranjero; hoy, habiéndose convertido la tierra en patria común á todos, se considera cada individuo ciudadano del mundo. El Universo se va transformando en un taller inmenso, en el que, dividido el trabajo, cada pueblo hace aquello á que la naturaleza le inclina, y para lo que le ayuda, y utiliza lo que los demás

## PRÓLOGO DEL AUTOR

(SEGUNDA EDICIÓN)

«El extranjero no es ya un enemigo como en la antigüedad, un siervo como en la Edad Media, un aubain (*aubain*) como en el siglo pasado; es un huésped á quien se reconocen todos los derechos civiles y á quien se dispensa una amistosa acogida.»

LABOULAYE.

El estudio del Derecho internacional privado y público se va generalizando más cada día, y compensando las fatigas del escritor que con predilección se dedica á esta rama de la ciencia jurídica. Los grandes acontecimientos políticos y las calamitosas y recientes guerras sostenidas en Europa y América, muestran cuán imperfecto es todavía el Derecho internacional, y cuán necesario resolver las cuestiones suscitadas, y establecer reglas ciertas, claras y precisas para determinar los derechos y los deberes de los Estados y de los extranjeros.

Únese á esto, que la industria y el comercio van aproximando los intereses de todos los pueblos. Antes, á dos leguas de su aldea, era el hombre extranjero; hoy, habiéndose convertido la tierra en patria común á todos, se considera cada individuo ciudadano del mundo. El Universo se va transformando en un taller inmenso, en el que, dividido el trabajo, cada pueblo hace aquello á que la naturaleza le inclina, y para lo que le ayuda, y utiliza lo que los demás

producen, realizando una ganancia y disfrutándolo. De aquí que todos trabajen para introducir en todo el mundo la misma moneda, las mismas pesas, las mismas medidas, las mismas leyes postales y telegráficas y los mismos usos marítimos. El comercio nos aproxima á todos según se va extendiendo. Con razón, pues, pronunció Gladstone esta famosa sentencia: «Las naves que van de unas á otras naciones, se parecen á la lanzadera del tejedor, y van tejiendo lazos de amistad y de concordia entre los pueblos.»

En este rápido movimiento de nuestro tiempo se transforma la vida jurídica de los Estados, como al concluir la Edad Media ciertos hechos no menos trascendentales transformaron la vida jurídica de los municipios. Entonces conservaron éstos su personalidad, pero sin oponerse á la unidad del Estado; hoy son los Estados los que comienzan á relacionarse más íntimamente para formar la gran sociedad humana.

Cada Estado se reconoce como un organismo independiente, una personalidad que quiere ante todo libertad y autonomía, pero reconoce también que no puede reducir su actividad á los límites del territorio nacional, siente la necesidad de un derecho común y de una verdadera sociedad de derecho: *Ubi societas, ibi jus.*

Consecuencia de este trabajo secreto, pero incesante, será la paz, por más que no puedan evitarse todas las guerras. Y nos atrevemos á esperarlo así, porque, por una parte, vemos unirse y auxiliarse los publicistas y los hombres de Estado para ordenar las relaciones entre los pueblos, y por otra, los industriales, comerciantes y todos los hombres dedicados al trabajo, asustados por los estragos de la guerra, piden que se provea de un modo menos ruinoso y más humano á defender los derechos de los Estados.

¿Quién puede prever el resultado del gran movimiento científico y político de nuestra época, que va transformando la *sociedad de hecho* existente entre los Estados, en una verdadera *sociedad de derecho*? Este noble propósito no debe considerarse como un sueño. No se trata de obtener una

verdadera igualdad entre las naciones, como pensaba el abate de Saint-Pierre, ni de deshacer y rehacer de nuevo la carta de Europa con arreglo á cualquiera de los infinitos planes que surgen constantemente en la mente de los hombres, ni, por último, de impedir para siempre y en todos los casos que pueda recurrirse al empleo de la fuerza y á los horrores de los combates; se intenta únicamente determinar el modo cómo los Estados independientes pueden someterse á ciertas leyes comunes, consignando con exactitud los derechos y los deberes de cada cual, así como los principios de la ciencia, aceptados por medio de tratados solemnnes, se convierten en leyes positivas perfectas.

Es un error manifiesto confundir estas aspiraciones de los hombres doctos con las antiguas utopías; pero es peor desesperar del éxito. La ciencia, que en los asuntos relativos á toda sociedad bien ordenada, como la familia, el municipio y el Estado, da la fórmula para las leyes y Códigos, ¿había de ser impotente cuando, por el bien de todos, se trata de unir entre sí los pueblos?

Nadie osará sostener que fué un trabajo inútil el que hizo en Inglaterra la *Asociación nacional de la ciencia social*; y en Francia la *Alianza universal del orden y de la civilización*, cuando la una, en Octubre de 1866, eligió en Manchester un comité para estudiar un proyecto de Código internacional, y la otra, en Junio de 1872, invitó á los publicistas de Europa y América á aunar sus esfuerzos y sus estudios para que el Derecho internacional no carezca de las leyes y disposiciones convenientes.

De este modo tendremos la obra colectiva y más fecunda de muchos ingenios, donde antes no hemos tenido más que investigaciones aisladas sobre determinados asuntos, y éstas llevadas á cabo por individuos particulares. No ignoramos ni ocultaremos que á todos se anticipó un compatriota nuestro, el genovés Paroldo (1), al que siguieron Petrus-

(1) *Progetto di un Codice di Diritto internazionale.*

heverz (1), Lieber (2), Bluntschli (3), Field (4); hasta los más autorizados jurisconsultos de Europa y de América, Burrell, Bluntschli, Field, Lawrence, Lorimer, Mancini, Sclopis, Woolsey y otros, entre los que se hallan el benemérito Rolin-Jaequemyns y Mills, que con gran acierto y con una actividad infatigable cumplió en Europa el encargo que le había dado la *Sociedad americana de la Paz*, procuraron y supieron reunir sus trabajos para llegar á la solución del gran problema (5).

Es, pues, digna de particular estudio la cuestión de saber cómo pueden resolverse de un modo uniforme los conflictos entre las diversas legislaciones civiles y criminales, y cómo habrá de ordenarse esta importantísima parte del Derecho internacional; esto es, el civil ó privado. Se ha desarrollado con tal rapidez el movimiento de los hombres y de las cosas, que de no existir un acuerdo ó ley será gravísimo el daño que sobrevendrá al comercio y á todos los actos de la vida civil; pues en medio de diversidad tanta, nadie está seguro de la ley que debe seguir ni del Código que pueda protegerlo.

(1) *Precis d'un Code du Droit internationale.*

(2) *Istruction pour les armées en campagne.*

(3) *Droit des gens Codifié.*

(4) *Draft outlines of an international Code.*

(5) La idea de una conferencia entre los jurisconsultos y publicistas de todos los países corresponde á Lieber, que la manifestó antes de su muerte á Rolin-Jaequemyns y á Moynier, que había dirigido una carta al redactor jefe de la *Revue de Droit international*. Bluntschli apoyó después la idea de organizar un Instituto permanente ó academia de Derecho internacional. Como Rolin-Jaequemyns, alentado por respetables jurisconsultos y publicistas había desplegado gran celo para reunir la conferencia de Gante, es bien conocido á cuantos han asistido ó han seguido con interés este acontecimiento. También Mills, secretario de la Sociedad americana de la Paz, envió expresamente á Europa para promover una conferencia, contribuyó mucho á este resultado.—(Véase *Rev. de Droit intern.*, 1873, pág. 667.)

De que este derecho privado puede tener reglas generales, podrá convencerse fácilmente todo aquel que se haya fijado en las tentativas que se han llevado á cabo. Podemos decir con orgullo que nuestras leyes son de ello un buen ejemplo. Reconocen la autoridad de la ley personal del extranjero, y ordenan su aplicación allí donde no se halle en oposición con nuestro derecho público; equiparan la condición del extranjero á la del ciudadano en el ejercicio de los derechos civiles sin ninguna condición de reciprocidad. Pero no basta esto. En 1867 propuso nuestro Gobierno al de Francia, al de la Alemania del Norte, al de Bélgica y á los demás Estados civilizados la estipulación de un tratado internacional que estableciese reglas comunes y recíprocamente obligatorias, como se hizo en otro tiempo para la abolición del *albinagio* y de la trata de negros. La proposición, aceptada en principio por el Gobierno francés, merced á las solícitas gestiones del ilustre diputado Mancini (al que se confió el encargo de ultimar las negociaciones) halló aun más favorable acogida de parte de los Gobiernos de Alemania y de Bélgica, y se habrían llevado á feliz término los acuerdos, con gran beneficio de la civilización, si los acontecimientos de Mentana no hubiesen suspendido las negociaciones.

Cuando están, por decirlo así, en proyecto tantos estudios y reformas, no debo variar mucho este libro, impreso ya en 1869, y que ahora reproduzco; bastará sólo con que le agregue las noticias necesarias, á reserva de revisarlo y corregirlo cuando disponga de más tiempo y de mejores elementos. El fundamento de todo el sistema son los principios de la moderna escuela italiana sancionados en nuestra legislación. Todavía no ha tenido lugar una discusión sobre la totalidad del sistema, tan distinto del de los demás países, pero no carecería de oportunidad á juicio nuestro.

Una de las tres cuestiones que deben discutirse por el Instituto de Derecho internacional fundado en Gante, está formulada en estos términos: «Utilidad de hacer obligatorias para todos los Estados, bajo la forma de uno ó de mu-

chos tratados internacionales, cierto número de reglas generales de Derecho internacional privado, para asegurar la uniforme resolución de los conflictos entre las diversas legislaciones civiles y penales»; respecto de cuyo tema formulará el dictamen de la ponencia nuestro compatriota Mancini. Estamos seguros de que éste, que ha defendido en la cátedra y en sus escritos los principios consignados en el Código civil italiano, en el que tomó una parte tan importante, y á quien puede llamarse con razón el fundador de la moderna escuela italiana, procederá como sabio jurisconsulto y orador elocuentísimo al sostener todo el sistema de Derecho internacional privado sancionado por nuestros legisladores. No puede dudarse que la discusión será provechosa, si se tiene en cuenta que forman la Comisión los más eminentes publicistas y jurisconsultos modernos que se han dedicado á este estudio especial, tales como Asser, Blach-Lawrenze, Bluntschli, Massé y Westlake.

Agréguese á esto, que habiendo invitado recientemente el Sr. Mancini (1) al Gobierno en la Cámara de Diputados á favorecer y promover la formación de un Código de Derecho internacional, ha aceptado la invitación el Ministro de Relaciones exteriores, y se comprenderá con cuánta razón esperamos que se puedan ver y gozar pronto los frutos de estos esfuerzos.

*Pasquale Fiore.*

(1) Véase el *discurso y proposición* del diputado Mancini en la Cámara.—(Sesión de 24 de Noviembre de 1873.)

### PRÓLOGO DE LA TERCERA EDICIÓN

La segunda edición de mi obra sobre el Derecho internacional privado fué, en realidad, una mera reproducción de la primera, publicada por mí en Florencia en 1869, agregándole únicamente un apéndice con diferentes disposiciones relativas á la materia. Diversas circunstancias me han impedido revisar y rehacer hasta hoy dicha obra, escrita en los primeros años de mi carrera profesional en la Universidad de Pisa. Cuando la escribí era escaso el número de obras publicadas sobre esta materia en Francia y en Italia. En la primera de estas naciones disfrutaba aun las primicias el libro de Foelix, y entre nosotros, el trabajo más importante de aquel tiempo era el de Nicolás Rocco, publicado con el título de *Tratado de Derecho civil internacional*.

Estoy convencido de que el buen éxito de dicha obra mia en Francia, donde fué traducida por Pradier-Fodéré en 1875, y en España, en donde lo fué también por García Moreno en el año 1878, debe atribuirse únicamente á la escasez de tratados de verdadera importancia relativos á esta materia, como los que después se han publicado. En Inglaterra y en América no faltaban obras de indiscutible mérito, bastando recordar las clásicas de Livermore, *Dissertations on the contrariety of laws*; de Burge, *Commentaries on Colonial and Foreign laws*; la del jurisconsulto americano Story, *On the conflict of laws*, que es todavía una de las más importantes por la profundidad de su doctrina y por la vasta erudición que en ella manifies-

ta, y la de Phillimore, *Comentaries upon international law*. En Alemania y en Austria circulaban ya, entre otras, la obra de Schæffner y la de Savigny; pero en Francia, donde existe tanta riqueza en obras jurídicas, se había estudiado esta materia especial por muy pocas personas después de Foelix, pudiendo citar sólo á Massé, Demangeat y algún otro.

En estos últimos años, y con motivo del prodigioso desarrollo del comercio y de la industria internacional, se ha extendido mucho el estudio de esta rama del derecho. Los jurisconsultos de todos los países han hecho profundas investigaciones acerca de las cuestiones relativas á los conflictos de las leyes de los diversos Estados, siendo muchas y de gran mérito las obras publicadas sobre esta materia; tanto, que puede con razón decirse que en estos últimos tiempos ha adquirido esta parte de la enciclopedia jurídica una capital importancia. No sólo pueden citarse muchas y eruditas monografías sobre diversos puntos especiales, sino obras completas y de primera fuerza, entre las cuales citaremos las publicadas: en Alemania, por Bar, *Das internationale privat und Strafrecht*; en Inglaterra, por Westlake, *Treatis on private international law*; en América, por Whar-ton, *On the conflict of laws*, y por W. Beach—Lawrence, *Commentaires sur les elements du Droit international*, de Wheaton; en Bélgica, por Laurent, *Droit civil international*; en Suiza, por Brocher, *Cours de Droit international privé*; en Francia, por Barde, *Theorie traditionnelle des statuts*; por Durand, *Essay de Droit international privé*; por Despagnet, *Precis de Droit international privé*; en Holanda, por Asser, *Elements de Droit international privé*; en España, por Manuel Torres Campos, *Principios de Derecho internacional privado*; y en Italia, por Lomonaco, *Trattato di diritto civile internazionale*.

Habiendo podido sacar gran provecho, además de la enseñanza dada en los años transcurridos, en las Universidades de Pisa y de Turín, y más aun de los profundos estudios hechos por los jurisconsultos contemporáneos de todos los

países y de las discusiones verdaderamente importantes habidas en las reuniones celebradas por los miembros del Instituto de Derecho internacional, he ampliado el campo de mis estudios y de mis conocimientos, y al publicar esta edición he sentido la necesidad de rehacer completamente la obra ya publicada, y ampliar su concepto tratando en partes y tomos separados las cuestiones que se refieren á la materia civil, á la comercial, al procedimiento y á las sentencias y al derecho penal.

Cada parte de las mencionadas formará un tratado especial independiente de los demás, que (si me lo permiten mis fuerzas y Dios mediante) espero terminar con los respectivos títulos de.

Derecho civil internacional;

Derecho comercial internacional;

Derecho judicial internacional; y

Derecho penal internacional.

Cuyas partes reunidas formarán el completo desenvolvimiento de un pensamiento único, esto es, el de consignar la AUTORIDAD EXTRATERRITORIAL DE LAS LEYES.

La parte que ahora me propongo publicar es el tratado de la *Autoridad extraterritorial de las leyes civiles*.

Pasquale Store.

Nápoles, Julio de 1887.